

CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES GANANCIALES. SU VIABILIDAD *

Doctrina:

Carece de apoyo en el plexo normativo la pretendida inviabilidad de la cesión de tales derechos.

Antecedentes:

I.1 - Se niega eficacia a la cesión de derechos hereditarios y gananciales que la señora R.B.C. hiciera a la señora L.M. de R. No se acompaña copia de la respectiva escritura pero se reproduce en estos términos la cláusula cuestionada: “Que cede y transfiere en forma voluntaria y gratuita a favor de la otra compareciente todos los derechos sobre los bienes gananciales y/o propios que tiene y le corresponden en la sucesión de D... esposo de la cedente”. De los términos de la presentación resulta: a) La cesionaria es hija legítima de la cedente y de su esposo en primeras nupcias, prefallecido. b) Al fallecimiento del causante existía un inmueble de carácter ganancial. c) La cesión se inscribió respecto de ese inmueble en el pertinente Registro. d) Motiva la consulta la observación formulada al título de la cesionaria por una persona de la escribanía E, en cuya opinión la señora M. de R. no podría vender sin previa tramitación del proceso sucesorio de la cedente, señora C.; no se individualiza a la persona que hace la observación, no se expresa el título o la idoneidad que la habilita ni los argumentos en que se funda.

I.2 - La colega consultante estima que la observación de marras “no es la adecuada”; así, escuetamente, da su opinión.

* Aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 17/9/97 sobre la base de un dictamen preparado por el Esc. Francisco Ceravolo.

Consideraciones:

II. 1 - Producida la disolución de la sociedad conyugal corresponde la liquidación de su acervo, procediéndose, con sujeción a lo preceptuado por el art. 1313 del Código Civil, “al inventario y división de los bienes como se dispone en el libro 4 de este Código, para la división de las herencias”.

II. 2 - Más allá de las discrepancias doctrinales acerca de su naturaleza jurídica no existen dudas en punto a la indivisión post comunitaria consecuente a la disolución de la sociedad conyugal, ni respecto a la necesaria inclusión de bienes propios y gananciales en la liquidación pertinente. Esa liquidación “de los bienes constitutivos de la sociedad conyugal disuelta requiere, *ministerio legis*, una consideración unitaria, como masa de bienes. Por lo menos a los fines de la liquidación entre los cónyuges, esa masa merece la consideración de la universalidad jurídica en el concepto clásico de Aubry y Rau... Esa universalidad integrada por bienes y derechos, constituye el contenido patrimonial de relaciones de comunidad referidas al conjunto o masa” (Zannoni, Eduardo A., *Derecho de Familia*, 2da. ed., T. I, pág. 625).

II. 3 - Cuando el deceso de uno de los cónyuges es la causal de la disolución, “los bienes gananciales integran el acervo sujeto a liquidación... La comunidad, en lo sucesivo, vincula al supérstite y a los herederos del premuerto a cuyo respecto la ley (o el testamento) defiere una alícuota del acervo sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos” (cfr. art. 3281 y arg. art. 3263) ... Esto significa ... que “cuando la sociedad conyugal se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, se forma una masa única integrada por los bienes propios del premuerto y por la totalidad de los gananciales, cualquiera que fuere el cónyuge que los hubiese adquirido... Que, como consecuencia de la unidad de masa, los bienes singulares que la integran asumen, *ministerio legis*, una consideración unitaria a los fines de la liquidación. Y durante la indivisión, tanto las expectativas del supérstite en lo relativo a la parte de los gananciales a que tiene derecho, como las de los herederos -y eventualmente también del supérstite a título hereditario- se ejercen respecto de la masa como tal, sin consideración a su contenido especial” (art. 3281). Zannoni, ob. cit., págs. 629/630.

II. 4 - En igual sentido se han pronunciado nuestros tribunales; así en fallo registrado en *El Derecho*, T. 108, pág. 531: “Cuando la disolución de la sociedad conyugal sobreviene por causa de muerte los trámites concernientes a la liquidación deben sustanciarse en el proceso sucesorio del premuerto (conf. Fassi, *Código Procesal*, T. II, pág. 223, N° 1809) aplicándose las reglas relativas a la división de las herencias (art. 1313, Cód. Civil) ... Como la sucesión es un procedimiento destinado a concluir, cuando existe pluralidad de herederos y hay masa indivisa, con la partición...; dentro del concepto de «herederos» ha de considerarse comprendidos no sólo a éstos sino al cónyuge supérstite, y dentro de «masa» tanto los propios como los gananciales” (Cám. Nac. Civil, Sala G, setiembre 9 de 1983).

II. 5 - Con arreglo al concepto expuesto -pacífico en doctrina y jurisprudencia- son susceptibles de cesión tanto los derechos hereditarios en sentido

estricto como los derechos gananciales. Al respecto dijo el Tribunal en el fallo mencionado: “La denominación de cesión de derechos hereditarios puede abarcar también a la de los derechos originados en la sociedad conyugal, sin que por eso pierda su carácter y se convierta en otro contrato”.

II. 6 - Cuestión distinta es la de juzgar en casos particulares si la cesión de derechos hereditarios comprende también la de los derechos a los gananciales; ello así porque, estrictamente, la cesión de herencia es el contrato en cuya virtud se transmite la totalidad o parte alícuota de una universalidad jurídica, exclusivamente en el aspecto patrimonial, recibida a título de heredero; comprende, en consecuencia, todos los derechos (cesión total) o parte de ellos (cesión parcial) contenidos en la cuota parte hereditaria del cedente. Con acierto se ha decidido que “establecer si en un caso determinado la cesión de derechos hereditarios comprende o no a la porción de gananciales del cónyuge superviviente configura una cuestión de hecho que no puede ser materia de recurso de inaplicabilidad de la ley” (S.C. Buenos Aires, oct. 11 de 1960, en reseña *Cesión de derechos hereditarios. Investigación de Jurisprudencia. E.D.*, T. 108 págs. 531 a 556, N° 67). En igual sentido enseña Guastavino que se trata de una cuestión de hecho, a resolver según las circunstancias del caso (“Límites a la invocabilidad del álea en la cesión de herencia”, cit. en reseña premencionada).

II. 7 - Precisamente, por tratarse de apreciación en cada caso particular, pudo resolverse que “si el esposo cede todos los derechos y acciones que le corresponden o pudieran corresponderle en la sucesión de su esposa, y ésta no deja bienes propios, la cesión no puede tener otro objeto que los bienes que integran la parte de aquél como socio en la sociedad conyugal, porque de otra manera el contrato carecería de sentido al recaer sobre algo inexistente”. (S.C., Buenos Aires, 11/10/1960. *L.L.*, T. 101, pág. 303).

II. 8 - Con relación al tema se ha dicho: “En cuanto a los gananciales del cónyuge superviviente del causante, no son susceptibles de cesión, salvo cuando todos los bienes relictos son gananciales o expresamente se haya convenido en la respectiva escritura de cesión. Es que en definitiva la cesión importa la recepción de un activo y un pasivo sujetos a la liquidación final del acervo hereditario”. (López del Carril, Julio J. *Aspectos de la cesión de derechos hereditarios. L.L.*, 1982-B, Sec. Doctrina, pág. 723).

II. 9 - En concordancia con las elaboraciones doctrinales y las decisiones judiciales referidas en la reseña que antecede, la XVI Jornada Notarial Argentina realizada en Mendoza, año 1976, en el tema II, “Cesión y renuncia de derechos hereditarios”, declaró: “Asimismo es factible ceder por este medio el derecho a los bienes gananciales por parte del cónyuge superviviente. Esto se funda en que la apertura de la sucesión causa un estado de indivisión entre dicho cónyuge y los herederos debiéndose, a tal fin, dejar especial constancia de que se incluyen los derechos derivados de la ganancialidad” (Relación a cargo de los escribanos Norberto Benseñor y Ana María Colo, *Rev. del Notariado* N° 748, jul.-ago. 1976). En la práctica notarial es frecuente la cesión de derechos hereditarios que incluyen el derecho a los gananciales del esposo sobreviviente; ello se corrobora en la fórmula propuesta por el colega León Hirsch en el

desarrollo del tema “Escritura de cesión de derechos hereditarios” en el Seminario sobre *Técnica Notarial*, organizado por el entonces Instituto Argentino de Cultura Notarial, celebrado en noviembre de 1983.

II. 10 - En el subexamen, los términos de la cláusula transcrita en la consulta son inequívocos en el sentido de incluir en la cesión los derechos a los gananciales; carece de apoyo en el plexo normativo la pretendida inviabilidad de la cesión de tales derechos, en la que pareciera fundarse la improcedente observación al título de la cesionaria.